



DIVISIÓN DEFENSA ESTATAL

OF. ORD N° 1673 /

ANT. : Solicitud de acceso a información pública.

MAT. : Responde solicitud de información N°
N° AX001T0000085, de fecha 29 de febrero
de 2016.

SANTIAGO, 29 MAR 2016

A : SR. ALEJANDRO SILVA

DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Por la solicitud de la materia, Ud. ha pedido: "Necesito todo documento, antecedente que se relacione con la causa laboral RIT T-864-2016, llevada ante el 2° Juzgado del Trabajo de Santiago. (Vega con Subsecretaría de Minería). Especialmente copia de la transacción, acta de acuerdo del CDE en la que se da aprobación de la misma, documento ingresado vía oficina de partes con fecha 11 de enero de 2016, suscrito por don Víctor Manuel Vega R y su abogado Felipe Bruna Gonzalez."

Al respecto, informo a Ud. que, previamente, es necesario hacer una precisión, ya que buscada en nuestro sistema informático la causa laboral RIT T-864-2016 del 2° Juzgado del Trabajo de Santiago indicada por usted en su requerimiento, ésta no aparece registrada. A la vez, fue posible constatar la existencia de una causa de RIT similar, a saber, RIT T- 864-2015, la que coincide con la caratula señalada en su requerimiento "Vega con Subsecretaría de Minería".

Aclarado lo anterior y, en el entendido que la causa por la que usted consulta es efectivamente la causa RIT T-864-2015 del 2° Juzgado del Trabajo de Santiago, procedo a dar respuesta a su requerimiento.

En primer lugar, cabe señalar que este Consejo no puede entregarle copia del acta misma en que consta el acuerdo que aprobó la transacción, según se explicará más adelante. Sin perjuicio de ello, este Servicio puede, en conformidad al artículo 15 de la Ley N° 20.285, comunicarle la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso al acuerdo solicitado, toda vez que los acuerdos adoptados en Consejo Pleno se publican en nuestra página web institucional, encontrándose

permanentemente a disposición del público. Para ello usted deberá ingresar a la página web de este Consejo www.cde.cl, pinchar el link "Acuerdos de Consejo", y acceder a la sesión de fecha 27 de enero de 2016, donde podrá encontrar el acuerdo de Consejo que aprobó la transacción por Ud. solicitada.

En cuanto a aquella parte de su solicitud en la que requiere todo documento o antecedente que se relacione con la causa laboral RIT T-864-2015, llevada ante el 2° Juzgado del Trabajo de Santiago y, especialmente, la copia de la transacción, en virtud de lo establecido en el ya citado artículo 15 de la Ley N° 20.285, Ud. podrá acceder a dicha información ingresando a la página web del Poder Judicial www.pjud.cl, entrar al link "Consulta Unificada de Causas", pinchar el recuadro "Consulta de Causas Laboral", e ingresar los datos de la causa: Rol Interno: T-864-2015; y el Tribunal de Origen: 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. Allí encontrará diversos documentos, trámites y antecedentes de la causa, entre otros, el escrito donde consta la transacción solicitada.

Conforme a lo antes expuesto, y a lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 20.285, este Servicio ha cumplido con su obligación de informar comunicándole la fuente, el lugar y la forma de acceder a la información solicitada que se encuentra permanentemente a disposición del público en las páginas tanto de este Consejo como del Poder Judicial.

Ahora bien, en lo que respecta a la información de la causa laboral en cuestión que obra en poder de este Servicio, específicamente al acta de Consejo en que consta el acuerdo en que se aprobó la transacción solicitada, y el documento ingresado vía oficina de partes con fecha 11 de enero de 2016, suscrito por don Víctor Manuel Vega R. y su abogado Felipe Bruna Gonzalez, informo a usted que no es posible para este Servicio hacer entrega de la información requerida, ya que se trata de información reservada en virtud de las siguientes causales contempladas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285:

1.- Causal contemplada en el artículo 21 N° 1 letra a), que señala: "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales".

En efecto, la publicidad de la información requerida constituye un riesgo cierto para la defensa de los intereses del Fisco de Chile, por cuanto incide en una causa

que aún se encuentra en tramitación en este Servicio, por lo que su divulgación podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de este órgano.

2.- Causal contemplada en el artículo 21 N° 5, que señala: “Cuando se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República”.

En efecto, lo que usted pide son antecedentes propios del cumplimiento de las tareas que la ley encomienda al CDE, por lo que dicha reserva se encuentra amparada por el secreto profesional del abogado. Este Consejo está obligado a guardar secreto sobre los documentos, antecedentes, comunicaciones e información que le sean entregados, de que tome conocimiento o elabore en el ejercicio de sus funciones. En este caso, lo que usted solicita son precisamente antecedentes elaborados en el desarrollo de la gestión profesional desplegada por los abogados de este Consejo en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el haber intervenido en causas judiciales, por lo que dicha reserva se encuentra amparada por el secreto profesional del abogado.

El secreto profesional, además de su consagración en diversos cuerpos legales como el Código Penal, Código Procesal Penal y Código de Procedimiento Civil, emana de la garantía constitucional del derecho a la defensa, consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho de toda persona a tener una defensa jurídica en la forma que la ley señala y sin que “ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiera sido requerida”.

Tanto para la doctrina como para la jurisprudencia, el derecho a defensa jurídica o “defensa técnica” que esta norma constitucional consagra, incluye, como una de sus expresiones fundamentales, el secreto profesional del abogado. Sólo a través del secreto profesional se brinda adecuada protección a las comunicaciones entre el abogado y su cliente, de modo que cualquier acto u omisión que lo vulnere o amenace debe ser entendido como un impedimento, restricción o perturbación a la intervención del letrado y, por ende, a la garantía misma.

En consonancia con esta idea, el Código de Ética del Colegio de abogados previene en su artículo 46: Deberes que comprende el deber de confidencialidad. El deber de confidencialidad comprende: a) Prohibición de revelación. El abogado debe abstenerse de revelar la información cubierta por su deber de confidencialidad, así como de entregar, exhibir o facilitar el acceso a los soportes materiales, electrónicos o de cualquier otro tipo que contengan dicha información y que se

encuentran bajo su custodia; b) Deberes de cuidado. El abogado debe adoptar medidas razonables para que las condiciones en las que recibe, obtiene, mantiene o revela información sujeta a deber de confidencialidad sean tales que cautelen el carácter confidencial de esa información; y c) Deber de cuidado respecto de acciones de colaboradores. El abogado debe adoptar medidas razonables para que la confidencialidad debida al cliente sea mantenida por quienes colaboran con él.

De la norma del Código de Ética se desprende que el secreto profesional es tanto un deber como un derecho. Esta última dimensión parece ser la más evidente, desde que la Constitución lo regula como una garantía a la que debe protección. Pero para hacer efectiva esa protección se hace imprescindible que el ordenamiento jurídico contemple mecanismos que hagan del respeto a la garantía un imperativo cuya infracción conlleve la imposición de sanciones. Esa dimensión imperativa o deber de respeto hacia el secreto profesional es la que consagra el artículo 231 del Código Penal, que sanciona al abogado que lo infrinja y que se hace especialmente aplicable a los funcionarios públicos en el artículo 247 del mismo Código.

En lo que respecta a los profesionales del CDE, lo anterior se ve expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica de este Servicio. En efecto, el artículo 61 del D.F.L N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: “Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal”.

La aplicación de esta obligación legal en relación a solicitud efectuada por usted resulta evidente, especialmente cuando lo solicitado consiste, precisamente, en antecedentes o información elaborada o recibida en el desarrollo de la gestión profesional desplegada por los abogados del CDE en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el haber asumido esta representación, de modo que la divulgación de la información por Ud. solicitada, no sólo se encuentra vedada por la propia ley, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Servicio, circunstancias que se mantienen vigentes más allá del término del proceso judicial correspondiente, dado que a ello obliga precisamente el secreto profesional, como se ha explicado.

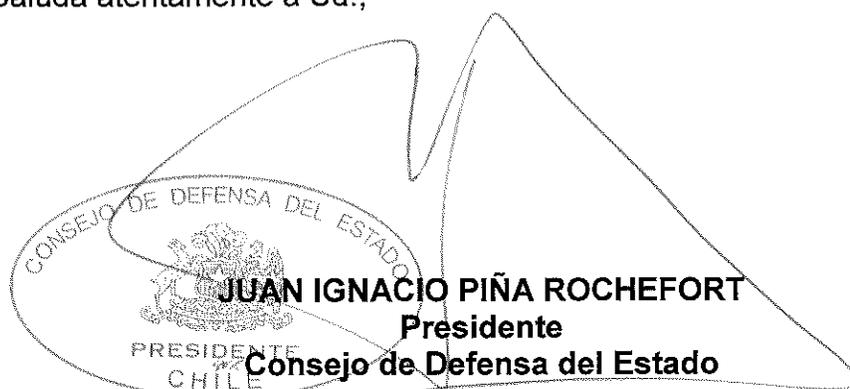
Conforme a lo antes expuesto, cabe hacer presente que la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 28 de noviembre del año 2012, resolvió una serie de recursos de queja (roles 2423-2012, 2582-2012 y 2788-2012), en contra de distintas

salas de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que analizaron sendas peticiones de acceso a los antecedentes que manejaba el CDE para representar al Estado en distintos litigios, estableciendo que los antecedentes que son entregados al CDE para representar los intereses de los distintos organismos fiscales se encuentran cubiertos por el secreto profesional de los abogados y, por lo tanto, se debe negar su acceso público y mantenerse en reserva.

Por lo demás, ha sido el propio Consejo para la Transparencia quien ha afirmado reiteradamente ya, en las decisiones finales recaídas en los reclamos de amparo Rol C-165-15 y Rol C-2428-15, que “el alcance razonable que debe otorgarse al secreto profesional, permite sostener que este ampara tanto el flujo de información que el cliente ha puesto a disposición de su abogado, en el contexto de una asesoría, defensa, u otro quehacer específico, como el que, a raíz de los mismos hechos, genere o elabore el propio órgano. Por tal razón, comprende tanto la documentación que el cliente ha entregado a su abogado, como las circunstancias de hecho informadas a dicho profesional y, los antecedentes que el profesional haya generado en el ámbito relativo a los fines antes enunciados.”

En virtud de las razones expuestas, no es posible para este Servicio acceder a la entrega de los antecedentes solicitados, toda vez que se trata de información reservada en virtud de las causales de reserva contempladas en los artículo 21 N° 1 letra a) y N° 5 de la ley N° 20.285.

Saluda atentamente a Ud.,



JUAN IGNACIO PIÑA ROCHEFORT
Presidente
Consejo de Defensa del Estado

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
PRESIDENTE
CHILE


PRS/bvr

Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Defensa Estatal
4. Oficina de Partes